



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1287

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE  
2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la laguna de La Cocha como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2024

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

## Referencia: Radicación de proyecto de ley.

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley: *por medio de la cual se reconoce a la laguna de La Cocha como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,

ERICK ADRIÁN VELASCO BUREANO  
Representante a la Cámara por Nación  
Coalición Pacto Histórico

ROBERT DAZA GUEVARA  
Senador de la República  
Pacto Democrático - Pacto Histórico

HERACITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN  
Representante a la Cámara por el Meta  
Pacto Histórico - PDA

CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN  
Representante a la Cámara  
Curul Internacional

SANDRA YANETH JAIMES CRUZ  
Senadora de la República  
Pacto Histórico - PDA

Carlos Alberto Benavides Mora  
Senador de la República  
Pacto Histórico - Polo Democrático  
Alternativo

Andrés Cancinencia López  
Pacto Histórico Putumayo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2024  
CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la laguna de La Cocha como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto reconocer a la laguna de La Cocha como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades recaerán en el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

**Artículo 2°. Reconocimiento.** Reconózcase a la laguna de La Cocha como entidad sujeta de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración en pro del compromiso con la sostenibilidad ambiental y la preservación de la biodiversidad; a cargo del Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en su zona de influencia.

**Artículo 3°. Representación legal.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, las comunidades étnicas, y las comunidades campesinas que habitan en la zona de influencia de la laguna de La Cocha, designarán de manera independiente un (1) representante, para que en conjunto los tres (3) designados ejerzan la representación legal de la laguna de La Cocha, asumiendo la tutela, cuidado y garantía de sus derechos.

**Parágrafo primero.** Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) periodo igual al periodo inicial.

**Parágrafo segundo.** El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo tercero.** El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia de la laguna de La Cocha, se realizará de conformidad con el reglamento que expida y socialice el Gobierno nacional, en concertación con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia de la laguna de La Cocha para tal fin dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

**Artículo 4°. Comisión de guardianes de la laguna de La Cocha.** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la elección y designación de los representantes legales de la laguna de La Cocha se creará la Comisión de Guardianes de la laguna de La Cocha, la cual, estará conformada por: 1) un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; 2) un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 3) un delegado del Instituto Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales; 4) un delegado del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos von Humboldt; 5) un delegado de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño); 6) un delegado de la Gobernación de Nariño; 7) un delegado de la Alcaldía de Pasto; 8) un delegado de las comunidades étnicas; 9) un delegado de las comunidades campesinas; 10) un delegado de las organizaciones ambientales; 11) un delegado de los gremios económicos.

**Parágrafo primero.** La Comisión podrá contar con la presencia de delegados de las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), y organizaciones de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección de la laguna de La Cocha, quienes contarán con voz dentro del Comité, pero no con voto.

**Parágrafo segundo.** Los Representantes Legales de la laguna de La Cocha, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Corponariño, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a los tres (3) meses siguientes a su designación como Representantes Legales.

**Parágrafo tercero.** La Comisión de Guardianes de la Laguna de La Cocha realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de sentencias, medidas legislativas y administrativas de cualquier orden que propendan por la protección de la Laguna de La Cocha. Así mismo, definirá y coordinará las acciones de cooperación con entidades territoriales, organizaciones de la sociedad civil y otros actores relevantes para la ejecución de las referidas medidas.

**Artículo 5°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de los Guardianes de la laguna de La Cocha.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la Comisión de Guardianes de la laguna de La Cocha, presidida por los Representantes legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de forma democrática y participativa, con el fin de conservar y proteger a la laguna de La Cocha; tutelar y salvaguardar sus derechos de acuerdo con el Plan de Protección elaborado.

**Parágrafo.** La Comisión de Guardianes de la laguna de La Cocha presentará un informe anual a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como sobre los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección elaborado.

**Artículo 6°. Plan de protección.** La Comisión de Guardianes de la laguna de La Cocha, conformada por los Representantes Legales y el equipo asesor designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborará un Plan de Protección de la laguna de La Cocha, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios en su zona de influencia, la recuperación de los ecosistemas, así como la prevención de daños adicionales. Este plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

**Parágrafo primero.** El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes del artículo anterior, en concordancia con el Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) de la laguna de La Cocha, y contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia de la laguna de La Cocha.

**Parágrafo segundo.** La elaboración y ejecución del Plan de Protección será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el departamento de Nariño, la Alcaldía de Pasto y por la Corporación Autónoma

Regional de Nariño (Corponariño) respetando el respectivo Marco Fiscal de Mediano Plazo de las respectivas entidades y la normatividad en materia de planeación fiscal.

**Parágrafo tercero.** El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

**Parágrafo Cuarto.** El informe de ejecución del Plan que trata el presente artículo deberá ser ampliamente difundido por las entidades involucradas, permitiendo que se conozca y apropiado por parte de las comunidades que conforman la zona de influencia de la laguna de La Cocha.

**Artículo 7°. Soberanía alimentaria y subsistencia.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, desarrollarán y propondrán en el marco del plan de protección medidas que garanticen el desarrollo de las formas tradicionales de subsistencia y aquellas dirigidas a salvaguardar la soberanía alimentaria de las comunidades.

**Artículo 8°. Acompañamiento permanente.** La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corponariño, a la Comisión de Guardianes de la laguna de La Cocha y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

**Artículo 9°. Asignaciones presupuestales.** Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, a la Gobernación de Nariño y a Corponariño, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

**Artículo 10. Participación comunitaria y educación ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Comisión de Guardianes de la laguna de La Cocha y las instituciones educativas locales, implementará programas de educación ambiental dirigidos a las comunidades étnicas, campesinas y la población en general de la zona de influencia de la laguna de La Cocha. Estos programas incluirán formación sobre la importancia de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, y las mejores prácticas para la conservación de los ecosistemas.

**Parágrafo primero.** Los programas de educación ambiental deberán diseñarse con la

participación activá de las comunidades locales, respetando sus saberes ancestrales y promoviendo su integración en las actividades de conservación y restauración de la laguna de La Cocha.

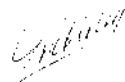
**Parágrafo segundo.** La participación comunitaria será incentivada a través de mecanismos de consulta y toma de decisiones que permitan a las comunidades influir en la planificación y ejecución de las medidas de protección, así como en la vigilancia del cumplimiento de las mismas.

**Parágrafo tercero.** Los resultados de las actividades de educación ambiental y participación comunitaria serán evaluados anualmente, y sus informes se incluirán en el reporte anual de la Comisión de Guardianes de la laguna de La Cocha

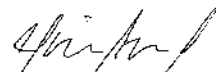
**Artículo 11. Consulta Previa.** Las comunidades étnicas que habitan la zona de influencia la laguna de La Cocha deberán ser consultadas de manera previa sobre la reglamentación de la presente ley, así como sobre las medidas administrativas que tome la Comisión de Guardianes de la laguna de La Cocha, donde se afecten directamente las formas y sistemas de vida o su integridad étnica, cultural, espiritual, social y económica.

**Artículo 12. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el *Diario Oficial*. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que sean contrarias o incompatibles con lo establecido en la presente ley.

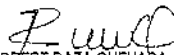
De los honorables congresistas



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO  
Representante a la Cámara por Nariño  
Coalición Pacto Histórico



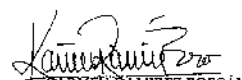
HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico



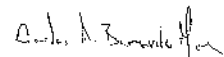
ROBERT DAZA GUEVARA  
Senador de la República  
Polo Democrático - Pacto Histórico



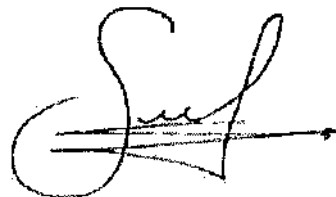
GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN  
Representante a la Cámara por el Meta  
Pacto Histórico - PDA



CARMEN RAMÍREZ ROSCÁN  
Representante a la Cámara  
Cural Internacional



Carlos Alberto Benavides Mora  
Senador de la República  
Pacto Histórico - Polo Democrático  
Alternativo



SANDRA YANETH JAIMES CRUZ  
Senadora de la República  
Pacto Histórico - PDA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 252 DE 2024  
CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce a la laguna de La Cocha como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Objeto del proyecto de ley**

El objeto del presente proyecto de ley es reconocer a la laguna de La Cocha, su cuenca y afluentes, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades deberán ser asumidas conjuntamente por el Estado, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

Lo anterior considerando que, a pesar de la designación como Humedal Ramsar, la laguna de La Cocha afronta una sensible problemática ambiental derivada de su insuficiente valoración ambiental, por lo que la disposición de aguas residuales y desechos hacia las fuentes de agua es una práctica común, así como diversas practicas con el potencial de generar importantes externalidades ambientales. A lo que se suma a la importancia de la participación de las comunidades locales como actores fundamentales para el éxito en la implementación de medidas de preservación y adaptación acordes con sus realidades.

**II. Antecedentes del proyecto de ley**

El Complejo Humedal Ramsar laguna de La Cocha se localiza en el norte de los Andes, suroccidente de Colombia, y hace parte del Complejo de Humedales del Macizo Colombiano, a una altura entre los 2.760 y los 3.400 msnm. Con una precipitación promedio anual de 1.562 mm y una temperatura de 11,6 °C, las características naturales, geológicas y climatológicas del humedal determinan ecosistemas de selva húmeda andinoamazónica y páramos<sup>1</sup>.



Alcaldía de Pasto & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Sin denominación. 2015.

El origen de la laguna se remonta al terciario en la época de máxima actividad volcánica, que al presentarse el movimiento de las capas tectónicas se formó el gran lago. La Cocha fue habitada por Los Quillasingas y los Mocoas, en el año de 1840, para ellos el lago se convirtió en un lugar sagrado, constituyéndose por largos períodos en un escenario de rituales importantes de su cultura. La transformación ocurrida en las comunidades indígenas, habitantes de este territorio condujo a la transformación de hábitos, costumbres y manifestaciones culturales. Frente a la actual concepción de territorio desde la indigeneidad Quillasinga en la laguna de La Cocha, Santacruz y De Los Ríos anotan lo siguiente:

*“A pesar de que la comunidad Quillasinga ve su territorio como todo el corregimiento de El Encano, unas 48.270 ha, la figura de resguardo como tal solo abarca el área anteriormente mencionada. Sin embargo, la comunidad ha venido en un proceso de valer su identidad y autoridad en todo el corregimiento no solo ante campesinos y colonos (personas de otros lugares, en su mayoría ciudadanos, que compran grandes extensiones de tierra) sino también ante la institucionalidad”<sup>2</sup>.*

Los primeros campesinos que colonizaron la región provenían, en su mayoría, de los corregimientos de Nariño y de la Laguna, para quienes la urgencia de extender la frontera agrícola en busca de trabajo desencadenó un proceso de colonización de los alrededores del Lago y, por ende, la explotación de los recursos a comienzos del siglo XX, proceso que fue acelerado por la construcción de la vía en la década del 70, presentándose cambios significativos en el paisaje<sup>3</sup>.

Hasta los 80, en el territorio circundante a La Cocha se destacaba la presencia de importantes fragmentos de diversos ecosistemas naturales. Hasta entonces la explotación forestal se había realizado de manera artesanal y aunque el daño causado era importante, permitía sostener a La Cocha como uno de los lagos mejor conservados. Sin embargo, el posterior crecimiento de la frontera y la implementación de prácticas como la agroganadería, el uso de agroquímicos y la unificación de cultivos condujeron de manera apresurada a la erosión de los suelos, a la pérdida de fuentes de agua, disminución de caudales y a su contaminación. Estas actividades se desarrollaron principalmente en las veredas de fácil acceso, presentándose en la mayoría de las veredas la pérdida de las huertas diversas para homogenizar los cultivos de papa o cebolla, pérdida de parte de los recursos genéticos endémicos, donde

<sup>1</sup> Alcaldía de Pasto y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Vulnerabilidad al cambio climático. Análisis local para el empoderamiento y toma de decisiones. 2015. Recuperado de [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke3226/files/migration/co/PNUD\\_NARIGON\\_vulnerabilidad-al-cambio-climatico\\_impresion.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke3226/files/migration/co/PNUD_NARIGON_vulnerabilidad-al-cambio-climatico_impresion.pdf)

<sup>2</sup> Santacruz, C. y De Los Ríos, J. Concepción de territorio desde la indigeneidad Quillasinga en la laguna de la Cocha, Colombia. Revista de Desarrollo Económico Territorial No. 25, junio 2024 pp.101-122.

<sup>3</sup> ADC. Recopilación histórica del proceso de la declaratoria de La Cocha como humedal RAMSAR. 2004. Universidad de Nariño. Recuperado de: <https://adc.org.co/wp-content/uploads/2023/12/DECLARATORIA-DE-LA-COCHA-COMO-HUMEDAL-RAMSAR.pdf>

muchas variedades de papa, cebolla, ulloco, oca y haba desaparecieron del consumo cotidiano de la gente<sup>4</sup>.

Existen una variedad de proyectos en la zona que se han gestado en contra de los principios de conservación de la laguna de La Cocha. Muchos han provocado grandes daños no solo a nivel ambiental, sino también social. Entre las principales amenazas que sufre la laguna de La Cocha se encuentran<sup>5</sup>:

**Condiciones Sísmica y Volcánica.** El área Ramsar está rodeada por un conjunto de focos volcánicos como: el Complejo Volcánico Patascoy, Cerro Campanero, Cerro El Estero, Cerro Alcalde, Volcán Bordoncillo. El conjunto de fallas que atraviesan la región, se constituyen en fuentes que continuamente producen movimientos, que provocan deslizamientos en laderas de alta pendiente, generalmente en suelos sueltos y permeables desprovistos de vegetación, que al caer en las corrientes de agua, forman represamientos, alterando las características particulares de los humedales.

**Sedimentación.** Originado por el arrastre de sedimentos, lodo, piedras, material vegetal desde las partes altas, que se depositan en la margen de las quebradas y provocando inundaciones en épocas de invierno. Este sedimento es arrastrado a la laguna de La Cocha, causando una disminución en la capacidad de almacenamiento.

**Erosión.** Las prácticas agropecuarias inadecuadas en zonas de ladera, la deforestación, la precipitación y el tipo de suelo forman escurrimientos que originan surcos que generan inestabilidad y pérdida del suelo.

**Alteración de humedales.** Los cambios en el régimen hidrológico, causados por la construcción de canales, para desecar áreas pantanosas y adecuarlas a la producción, modifican la dinámica natural de las quebradas, provocando deslizamientos, inundaciones y avalanchas, generando grandes pérdidas humanas, económicas y de biodiversidad.

**Uso del espacio de los humedales.** Los humedales son ambientes muy vulnerables a los impactos, un ejemplo es la ampliación de la frontera agrícola, realizando actividades como tala, quema, trazado de trochas y caminos en las partes altas, que ponen en peligro las zonas de recarga acuífera y biodiversidad de flora y fauna.

Así mismo actividades que sobrepasan la capacidad de carga del suelo, la falta de prácticas de manejo como rotación de potreros, el ganado sin control, destruyen la cobertura vegetal y compacta el suelo, impidiendo el desarrollo de la vegetación y afectando los procesos de descomposición de materia orgánica.

**Deforestación y quema.** En la zona se realizan actividades como tala y quema, para obtención de carbón vegetal, actividades que contribuyen a la pérdida del equilibrio de los ecosistemas, alteran

el ciclo de los nutrientes, causan la desaparición de musgo, aceleran procesos erosivos, pérdida de refugio para anidación y alimento de la fauna silvestre entre otras. Una de las especies más perseguida, es el mate (*Clusia grandiflora*), especie que en condiciones naturales requiere de sombra para su germinación, siendo cada vez menores las áreas aptas para su desarrollo.

**Contaminación.** La contaminación en las fuentes de agua, causadas por la descarga de aguas residuales que llegan directamente a ríos y quebradas, sin ningún tratamiento. La acumulación de basuras en las orillas de las fuentes de agua, y el uso indiscriminado de pesticidas en las actividades agrícolas, producen la contaminación de fuentes de agua y la disminución de los niveles de oxígeno en el medio acuático afectando la fauna y flora acuática.

**Caza.** Actividad realizada por algunos moradores y ciudadanos, causando pérdida del patrimonio genético y biológico ya que persiguen especies que están el peligro de extinción, como el oso de anteojos, la pintadilla, el cusumbo, el venado.

Recientemente un estudio de la Alcaldía de Pasto junto al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) valoró la vulnerabilidad ambiental en la zona de influencia de la laguna de La Cocha, concluyendo que dicha vulnerabilidad se cataloga como alta:

*“En todas las veredas, con excepción de la cabecera municipal, la vulnerabilidad es alta. Saneamiento básico es el escenario de mayor preocupación por la contaminación de las fuentes hídricas; el impacto es causado por los vertimientos de residuos y por la ausencia de servicio de recolección de basura y de tratamiento de aguas residuales. Drenar constantemente aguas contaminadas hacia las riveras de quebradas y ríos genera degradación de los humedales y un desbalance hídrico, en muchos casos irreversible. Los procesos de cambio de uso del suelo, las altas pendientes y la pérdida de cobertura vegetal generan impactos adversos a la degradación del suelo, la erosión, el arrastre de sedimentos y la aceleración de procesos erosivos que se observan en las diferentes microcuencas. Dichas situaciones generan inundaciones, deslizamientos, que, sumados a actividades sísmicas, producen grandes afectaciones en cultivos y viviendas”<sup>6</sup>.*

A su vez, el mismo estudio determinó una alta vulnerabilidad social y económica en la zona de influencia de la laguna de La Cocha, lo que se vincula a la vulnerabilidad ambiental, al observar que:

*“Todas las veredas y sectores de El Encano tienen baja capacidad adaptativa frente a los fenómenos*

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> *Ibidem.*

<sup>6</sup> Alcaldía de Pasto y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Vulnerabilidad al cambio climático. Análisis local para el empoderamiento y toma decisiones. 2015. Recuperado de [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/co/PNUD\\_NARIGNO\\_vulnerabilidad-al-cambio-climatico\\_impresion.pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/co/PNUD_NARIGNO_vulnerabilidad-al-cambio-climatico_impresion.pdf)

climáticos, principalmente por desconocimiento de su vulnerabilidad y potenciales medidas de adaptación al cambio climático.

En la gran mayoría de las veredas se presentó alta afectación y sensibilidad por amenazas climáticas y alta vulnerabilidad por la baja cobertura en servicios de salud. Se evidenció una alta frecuencia de enfermedades relacionadas con el clima en las veredas de Santa Teresita, Santa Clara y El Romerillo. Sin embargo, las veredas como Casapamba, El Carrizo y Naranjal tienen una alta capacidad adaptativa al utilizar medicina tradicional.

(...)

Los suelos del corregimiento de El Encano no poseen vocación agropecuaria. Al utilizarlos para esta actividad, los factores adversos del clima afectan altamente la producción, situación que se refleja en las pérdidas económicas y alta incidencia de plagas y enfermedades en monocultivos. Por lo tanto, los cultivos de tipo agropecuario no representan una alternativa económica para las comunidades de la región”<sup>7</sup>.

Estas vulnerabilidades fueron registradas en cada una de las veredas o sectores con influencia de la laguna de La Cocha, como se observa a continuación:

Vereda/Sector	Variante social	Sensibilidad	Variante económica	Capacidad adaptativa	Vulnerabilidad
Belvisita	80,00%	Alta	0,00%	Alta	80,00%
Campesado	90,00%	Alta	0,00%	Alta	60,00%
El Carrizo	80,00%	Alta	80,00%	Alta	60,00%
Casapamba	80,00%	Alta	0,00%	Alta	100,00%
Encano-Corona	87,50%	Alta	15,00%	Alta	24,50%
Mojadizar	90,00%	Alta	0,00%	Alta	90,00%
El Naranjal	90,00%	Alta	80,00%	Alta	60,00%
Naranjal	80,00%	Alta	0,00%	Alta	80,00%
Puerto	57,14%	Alta	20,00%	Alta	28,14%
Rosero	50,00%	Alta	0,00%	Alta	50,00%
El Romerillo	70,00%	Alta	0,00%	Alta	70,00%
Santa Inés	90,00%	Alta	0,00%	Alta	90,00%
Santa Clara	80,00%	Alta	17,00%	Alta	83,00%
Santa Inés	80,00%	Alta	10,00%	Alta	90,00%
Santa Clara	70,00%	Alta	0,00%	Alta	70,00%
Santa Rosa	90,00%	Alta	0,00%	Alta	90,00%
Santa Teresita	90,00%	Alta	0,00%	Alta	90,00%
El Encano	80,00%	Alta	0,00%	Alta	100,00%

Alcaldía de Pasto & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Ejemplo de los análisis de sensibilidad, capacidad adaptativa y vulnerabilidad. 2015.

Considerando las mencionadas vulnerabilidades resulta de suma importancia el complejo de humedales de La Cocha, especialmente porque se convierten en elementos fundamentales dentro del equilibrio dinámico de la zona, que ofrecen los siguientes beneficios:

“Es un humedal representativo de ecosistemas acuáticos altoandinos Hábitat de especies acuáticas, sitios de anidamiento y alimentación para garzas, pollas de agua, patos, zambullidores, alcaravanes, y de las especies consideradas con algún riesgo de extinción.

Sustenta especies vegetales y animales cuando se encuentran en una etapa crítica de su ciclo biológico, o les ofrece refugio cuando prevalecen condiciones adversas. Es un humedal natural en asocio con otros ecosistemas como páramos, turberas, bosque de niebla y chuscales.

<sup>7</sup> Ibidem.

Realiza un aporte hídrico importante a los ríos Guamués, Putumayo y Amazonas, participa en su regulación y durante las inundaciones aporta nutrientes que incrementan la fertilidad de las tierras inundadas.

Fuente de descontaminación de aguas residuales. Descontaminación de aire por ser retenedor de Co2.

Aporte hídrico para consumo humano, animal y para riego.

Vía de comunicación e intercambio de productos con las zonas bajas. Atractivo turístico, fuente de ingreso para los habitantes de la zona.

Elemento fundamental para el mantenimiento de las tradiciones culturales y artísticas de sus pobladores.

Posee características polimiclicas, es decir que muestra periodos frecuentes de circulación, variaciones pequeñas anuales de temperatura y estratificación débil”.

La Cocha es centro de preocupación mundial, por ser un ecosistema frágil y complejo, un cuerpo vivo de agua natural, frágil a los impactos como todos los ecosistemas intertropicales, cualquier perturbación puede causar daños irreversibles en las comunidades de la orilla. Los ecosistemas son totalidades que incluyen procesos geológicos, físicos y biológicos, íntimamente relacionados, por lo tanto, cualquier interferencia es causa de cambios en las condiciones hidrológicas, climatológicas y biológicas de un área determinada, en este caso la ciudad de Pasto.

Por lo tanto, es necesario que una ley que reconozca a la laguna de La Cocha, como entidad sujeta de derechos, con el fin de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración, a través de una estructura de gobernanza que permita que estas responsabilidades sean asumidas conjuntamente por el Estado, sus habitantes, las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

### III. Marco jurídico de la iniciativa

A nivel global tanto las crisis ambientales y climáticas, así como a disputas entre pueblos indígenas y gobiernos, han derivado en un amplio debate, no solamente académico, también a un nivel legal y jurisprudencial, sobre los derechos de la naturaleza, entendidos como:

“(…) un término sombrilla que alude a corrientes de pensamiento que promueven una relación holística y no antropocéntrica entre humanos y ‘naturaleza’, así como a un conjunto de manifestaciones jurídicas conectadas a estas ideas (...) En estos dos sentidos, los DN problematizan la separación entre ‘naturaleza’ y cultura, la construcción de los ecosistemas, los animales y, en general, las entidades no humanas como objetos pasivos, así como la creencia de que los humanos somos seres excepcionales con derecho a dominar y explotar todo lo demás. En consecuencia, buscan crear arreglos sociales y políticos más ecocéntricos y basados en visiones relacionales de los territorios,

que promuevan una vida en armonía con el planeta, y que pongan fin a la explotación desbordada de la ‘naturaleza’”<sup>8</sup>.

Es por lo tanto pertinente retomar las diferencias que conllevan el antropocentrismo y el ecocentrismo en las discusiones de orden jurídico<sup>9</sup>:

*“Bajo el imperio del antropocentrismo también es posible preservar el ambiente, de hecho, gran parte de la normativa ambiental, nacional e internacional tiene expresiones abiertamente antropocentristas. El quid del asunto es que desde estas perspectivas la naturaleza es objeto de protección no porque se le reconozcan valores intrínsecos sino porque tienen elementos indispensables para la supervivencia y el bienestar humanos. Contrario a ello, las posturas no antropocéntricas, como el ecocentrismo, sí atribuyen un valor intrínseco a los elementos de la naturaleza no humanos, y ese reconocimiento es el primer paso para que puedan llegar a ser considerados sujetos de derechos en un ordenamiento jurídico”.*

Es así como los derechos de la naturaleza defienden el valor intrínseco de la “naturaleza”, lo que implica que las relaciones entre humanos, agentes no humanos y ecosistemas son de igualdad, interdependencia, complementariedad y reciprocidad, lo que “(...) representa un desafío a la construcción legal de los humanos como individuos autónomos, independientes y separables de ‘su entorno natural’, así como a la concepción del territorio como tierra separable de los recursos que pueden extraerse de él y espacio sobre el que los humanos ejercen dominio, bases de la noción liberal de propiedad”<sup>10</sup>.

No obstante, debe precisarse que, si bien esta perspectiva resulta crítica frente a la concepción que se le ha asignado a la naturaleza y el territorio, especialmente considerando esta misma perspectiva sobre los derechos a la naturaleza, no entraña un repudio al uso de “la naturaleza” en beneficio humano, ya que tal como lo explican los profesores Cortés y Gómez, el uso de la naturaleza “(...) debe darse sin poner en riesgo la reproducción de la vida y en armonía con el funcionamiento de los sistemas naturales. Esta aproximación contrasta con las visiones de conservación ‘sin humanos’, es decir, aquellas que separan los espacios de conservación y producción y ven el cuidado de los sistemas

naturales como una cuestión de aislarlos de la influencia humana directa”<sup>11</sup>.

Este balance es compartido por Rendón en los siguientes términos:

*“Finalmente, cabe señalar que la adopción de posturas ecocentristas que conllevan el reconocimiento de derechos a la naturaleza no reprochan todas las contribuciones que esta le hace a la especie humana (los llamados “servicios ecosistémicos”, desde el antropocentrismo economicista), sino que le reclaman al ser humano el reconocimiento del derecho intrínseco a existir de manera saludable y segura, que tienen todas las especies del planeta con las que cohabita y, en esa medida, el aprovechamiento que de ellas haga debería responder a las mínimas necesarias para garantizar su propia existencia como un elemento más del sistema natural”<sup>12</sup>.*

Esto ha dado lugar al reconocimiento de derechos a ecosistemas, ríos y otros agentes no humanos en diversos lugares del mundo. En materia de derecho internacional se cuenta con la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra y a nivel nacional cerca de 17 sistemas jurídicos contienen formas de protección de la naturaleza como sujeto de derechos, los cuales pueden variar respecto a sus alcances<sup>13</sup>.

Colombia no ha sido ajeno a estos reclamos, debe precisarse que la Constitución Política de 1991 incorporó a nuestro ordenamiento jurídico una serie de disposiciones ambientales con el objetivo de otorgarle importancia manifiesta al medioambiente de cara a su protección y conservación. Entre estas, el artículo 8º que se erige como el pilar fundamental, reconociendo entonces al medioambiente como un derecho de rango constitucional, prescribiendo lo siguiente:

*“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

A esto se suma la categorización de la Constitución como una Constitución ecológica, es realizada por la honorable Corte Constitucional al considerar las numerosas disposiciones que, en materia ambiental, se logran identificar en diversos

<sup>8</sup> Cortés-Nieto, J. d. P. y Gómez-Rey, A. Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 54, enero-abril de 2023, 133-161.

<sup>9</sup> Rendón Osorio, K. V. “La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo?”, en Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, n.º 58, enero-abril de 2024, 337-359

<sup>10</sup> Cortés-Nieto, J. d. P. y Gómez-Rey, A. Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 54, enero-abril de

2023, 133-161 hacen referencia a Grear, A. Deconstructing Anthropos: A Critical Legal Reflection on ‘Anthropocentric’ Law and Anthropocene ‘Humanity’. En Law Critique. Vol. 26, 2015.

<sup>11</sup> Cortés-Nieto, J. d. P. y Gómez-Rey, A. Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 54, enero-abril de 2023, 133-161.

<sup>12</sup> Rendón Osorio, K. V. “La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo?”, en Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, n.º 58, enero-abril de 2024, 337-359.

<sup>13</sup> Cortés-Nieto, J. d. P. y Gómez-Rey, A. Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 54, enero-abril de 2023, 133-161 hacen referencia a Kauffman, C. M. y Martin, P. L. The Politics of Rights of Nature. The MIT Press, 2021.

artículos constitucionales, los cuales enlista de la siguiente manera:

“Preámbulo (vida), 2° (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (asambleas departamentales y medioambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (concejos municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medioambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”<sup>14</sup>.

Ahora bien, una traducción de los derechos de la naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico fue inicialmente abanderada por los jueces, a partir de un camino previamente allanado por la honorable Corte Constitucional, la cual ha sugerido que, además de las disposiciones convencionales de una constitución, esta buscó regular la relación sociedad-naturaleza con la finalidad de proteger el ambiente, de ahí que proponga una triple dimensión de la Constitución ecológica:

“[...] de un lado, la protección al medioambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP, artículo 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP, artículo 79). Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”<sup>15</sup>.

Como bien describe Rendón<sup>16</sup>, si bien la Constitución Política de Colombia no hace una atribución explícita de derechos a la naturaleza, desde el año 2016 se ha venido reconociendo a algunos de sus elementos como sujetos de derechos, mediante la jurisprudencia del país, la cual ha nombrado guardianes o representantes legales encargados de velar por el cumplimiento de las medidas ordenadas a favor de algunos componentes naturales, y por el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, las decisiones judiciales en Colombia que han sido adoptadas en el marco de la discusión sobre los derechos de la naturaleza pueden ser agrupadas de la siguiente forma, conforme a la categorización realizada por Cortés y Gómez<sup>17</sup>:

- Un primer grupo de decisiones entiende los derechos de la naturaleza como un mecanismo para la conservación de elementos de la naturaleza que para el derecho son importantes, es decir, privilegian una visión conservacionista del medioambiente. Entre las decisiones de esta naturaleza podemos encontrar: las sentencias sobre la Amazonía colombiana<sup>18</sup>, los ríos Magdalena<sup>19</sup>, Otún<sup>20</sup>,

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>16</sup> Rendón Osorio, K. V. “La naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano: ¿del antropocentrismo al ecocentrismo?”, en Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, n.º 58, enero-abril de 2024, 337-359.

<sup>17</sup> Cortés-Nieto, J. d. P. y Gómez-Rey, A. Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 54, enero-abril de 2023, 133-161.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia colombiana, Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de abril de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. 11001-22-03-000-2018-00319-01.

<sup>19</sup> Juzgado Primero Penal del Circuito colombiano. Sentencia de tutela de primera instancia del 24 de octubre de 2019. Juez: Víctor Alcides Garzón Barrios.

<sup>20</sup> Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Cundinamarca. Sentencia del 11 de septiembre de 2019. Jueza: Edna Marcela Millán Garzón.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1996



Quindío<sup>21</sup> y La Plata<sup>22</sup>, el páramo de Las Hermosas<sup>23</sup>, el valle del Cocora<sup>24</sup> y el lago de Tota<sup>25</sup>. No obstante, estas decisiones derivan en una invisibilización de las consecuencias de la conservación sobre las diversas relaciones entre humanos, y entre humanos y no humanos, que existen en los territorios. Por lo tanto, la concepción de los elementos del medioambiente implica una separación de los humanos.

- Un segundo grupo de decisiones se integra por fallos que utilizan los derechos de la naturaleza como herramienta hermenéutica para resolver casos en los que el ordenamiento jurídico no ofrece respuesta alguna, como el caso de la tensión entre minería y conservación en lugares considerados importantes, como los ecosistemas de páramo. Entre las decisiones de este bloque encontramos aquellas sobre el páramo de Pisba<sup>26</sup>, el páramo de Santurbán, el río Cauca y el parque Vía Parque Isla de Salamanca. Estas decisiones buscan resolver tensiones legales, incluir a los humanos en los debates del conservacionismo y reforzar o reconfigurar las categorías de protección tradicional.
- En un tercer grupo de decisiones judiciales encontramos las decisiones emitidas por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), las cuales determinan al territorio como eje central del análisis del conflicto armado, lo cual permite reconocerlo como sujeto de derechos. En primer término, encontramos los autos 40 y 78 de 2018<sup>27</sup>, que realizan un reconocimiento de entes no humanos con agencia, lo que lleva a la JEP a reconsiderar los daños que el conflicto ha causado a lo humano y a las formas de resarcimiento. A su vez, la JEP en sus autos 79 de 2019 y 21 de 2020 establecen que el territorio, como conjunto de relaciones –ya no solo como

espacio físico–, es víctima en cuanto sujeto colectivo de derechos.

Merece especial atención la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016 el caso del río Atrato, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual dicho cuerpo de agua fue reconocido como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Esta sentencia marcó un precedente que eventualmente sería retomado y desarrollado por las decisiones judiciales ya mencionadas. En esta providencia la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En efecto, la naturaleza y el medioambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global –biósfera–, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales”.*

Es importante reconocer que en esta providencia se establece un importante vínculo entre los derechos del río Atrato y las comunidades étnicas que habitan su zona de influencia, al establecer que estos derechos dependen de la garantía que se ofrezca al uso de los recursos naturales que realizan las comunidades étnicas, conforme sus propias leyes y costumbres lo dictan. Así las cosas, el siguiente aparte de la Sentencia T-622 de 2016 intenta impulsar una nueva regla jurisprudencial:

*“[...] Cuarto. Reconocer al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32”.*

Es así como la Corte Constitucional reconoce que se debe ir más allá de la consideración de que los seres humanos protejan al medioambiente bajo el argumento de que su bienestar como especie depende estrechamente de la conservación ambiental y, por lo tanto, se debe considerar también la existencia de un valor moral intrínseco en ella que le permite ser reconocida como sujeto de derechos *per se*. En consecuencia, la Corte Constitucional emplea un mecanismo basado en la concepción

<sup>21</sup> Tribunal Administrativo del Quindío colombiano, Sala Cuarta de Decisión. Sentencia del 5 de diciembre de 2019. M.P.: Rigoberto Reyes Gómez.

<sup>22</sup> Juzgado Único Civil Municipal de la Plata, Huila. Sentencia del 19 de marzo de 2019. Juez: Juan Carlos Clavijo González.

<sup>23</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral. Sentencia del 15 de septiembre de 2020. M.P.: Mónica Jimena Reyes.

<sup>24</sup> Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral. Sentencia aprobada en sala de decisión n.º 310. M.P.: Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez.

<sup>25</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Sogamoso, Boyacá. Sentencia del 1º de diciembre de 2020. Jueza: Adriana Fernanda Guasgüita Galindo.

<sup>26</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 9 de agosto de 2018. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Tunja. Rad. 15238-3333-002-2018-00016-01, 53.

<sup>27</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Auto 067 del 13 de marzo de 2019; auto 079 del 12 de noviembre de 2019; auto 018 de 24 de enero del 2020; auto 021 del 27 de enero de 2020.

moderna de los sujetos de derecho (en la que solo la persona puede serlo), para transitar, de acuerdo con sus consideraciones previas al fallo y con el sentido de este, hacia un paradigma ecocentrista.

En síntesis, esta decisión marcó un hito que permitiría reformular nuestra concepción del medioambiente a partir del ordenamiento jurídico, tal como lo describen Hinestroza y García:

*“(…) al categorizar la naturaleza como sujeto de derechos la Corte introdujo, mediante la Sentencia T-622 de 2016, retos no solo para el esquema de funcionamiento de la institucionalidad del país, sino que en su propósito de proteger los derechos de las comunidades étnicas, terminó replanteando y reconfigurando con líneas generales y reflexivas (con excepción de los instrumentos internacionales y los principios ambientales no se identifica un fundamento jurídico nacional expreso) el concepto de medioambiente imperante en el ordenamiento jurídico colombiano, al cual ya se hizo referencia en párrafos precedentes”<sup>28</sup>.*

Sin embargo, también debe considerarse que la mencionada tendencia ha sido reprochada por el Consejo de Estado en su jurisprudencia cuando dicho reconocimiento de derechos subjetivos no se lleva a cabo apropiadamente por los jueces, tal y como explica Rendón:

*“Cabe resaltar que el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, revocó dos decisiones proferidas por tribunales de aquella jurisdicción respecto a acciones populares, en las que reconocían algunos ríos como sujetos de derechos (río Quindío, en una decisión del año 2019, y la de ríos Coello, Combeima y Cocora, en el año 2020). En el primer caso el Consejo argumentó que las acciones populares no son el escenario jurídico para reconocer derechos subjetivos, y en el segundo caso manifestó que no era procedente hacer extensivos los argumentos de la Corte Constitucional en la sentencia respecto al río Atrato, en tanto las concesiones mineras, en el caso que analizó, eran legítimas. No obstante, en ambos casos ordenó tomar medidas ambientales para mitigar el daño ambiental e impedir la vulneración de los derechos colectivos invocados por los actores”.*

Finalmente, a nivel legislativo han sido tramitadas iniciativas que buscan el reconocimiento de cuerpos de agua, en distintos puntos del país, como sujetos de derechos, desarrollando los parámetros establecidos por la honorable Corte Constitucional en los respectivos casos en concreto. Un claro ejemplo de ello han sido el Proyecto de Ley número 034 de

2023 Cámara, *por medio de la cual se reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones*, o el Proyecto de Ley número 171 de 2022 Senado - 323 de 2023 Cámara, *por medio del cual se declara al río Ranchería, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones*.

En consecuencia, puede evidenciarse que resulta constitucional la determinación legal de este reconocimiento, siempre y cuando se consideren los parámetros normativos referidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

#### IV. Identificación del problema

Actualmente, la laguna de La Cocha goza de una designación como Humedal Ramsar, teniendo en cuenta la enorme riqueza natural, exuberante vida, biodiversidad, nichos ecológicos, endemismo, especies amenazadas, mamíferos en vía de extinción y hábitat de aves residentes y migratorias provenientes de distintos puntos del continente. Así mismo la laguna de La Cocha es un humedal de importancia internacional por su connotación con la cuenca del río Amazonas y el impacto de este en el mundo, y porque adicionalmente contribuye al ecosistema de la zona, el cual se viene contaminando sin tener consciencia de que es una fuente de retención y almacenamiento de agua que permite la sostenibilidad tanto humana como de la fauna y flora.

Sin embargo, a pesar de esta declaración, este cuerpo de agua y el ecosistema que propicia, afronta una sensible problemática ambiental derivada de su insuficiente valoración ambiental, por lo que la disposición de aguas residuales y desechos hacia las fuentes de agua es una práctica común, así como diversas prácticas con el potencial de generar importantes externalidades ambientales. En general, las comunidades pertenecientes a la zona de influencia de la laguna de La Cocha presentan mayores riesgos y alta vulnerabilidad climática por incremento en las precipitaciones, que ocasiona deslizamientos e inundaciones. Debe considerarse a su vez que debe concebirse a los ecosistemas como totalidades que incluyen procesos geológicos, físicos y biológicos, íntimamente relacionados y, por lo tanto, cualquier interferencia es causa de cambios en las condiciones hidrológicas, climatológicas y biológicas de un área determinada, en este caso para la ciudad de Pasto.

Por estas razones y las demás expuestas con anterioridad en la exposición de motivos de este proyecto de ley, es necesario que una ley brinde las garantías para que todos los niveles de gobierno tengan la obligación de proteger, preservar y restaurar esta laguna, reconociéndole la sujeción de estos derechos y así hacerse exigibles ante cualquier autoridad. Lo anterior teniendo en cuenta la importancia de la participación de las comunidades locales como actores fundamentales para el éxito en la implementación de medidas de preservación

<sup>28</sup> García-Pachón, M. & Hinestroza Cuesta, L. El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato. Hace parte del libro Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos / Ángela María Amaya Arias [y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). -- Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2020.

y adaptación acordes con sus realidades. Por lo tanto, desde el legislativo, es necesario partir de un reconocimiento legal de derechos de la laguna de La Cocha que garantice una mayor implicación del Estado y las comunidades en su protección.

## V. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda debe fungir como entidad de apoyo, considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

*“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios*

*para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.*

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

*“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.*

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

*“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso*

*no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;*

- (ii.) *Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;*
- (iii.) *Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;*
- (iv.) *En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.*
- (v.) *Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.*

En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## VI. Conflictos de interés

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- A. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina*

*obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- B. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- C. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*”.

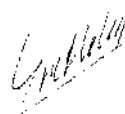
Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

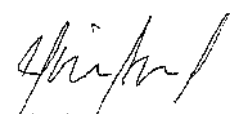
Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los honorables Congresistas, ya que se trata de un proyecto de ley de carácter general. Sin embargo, salvo mejor criterio podrían valorarse los correspondientes casos en específico en los que se considere que existen conflictos de interés cuando un congresista, dentro de los grados que determina la ley, o alguno de sus financiadores, se encuentre en un escenario de interés directo con la materia objeto del presente proyecto de ley.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que puedan estar incursos.

De los honorables congresistas,



ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO  
Representante a la Cámara por Nariño  
Coalición Pacto Histórico



HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico

*Roberto Daza Guevara*  
**ROBERT DAZA GUEVARA**  
 Senador de la República  
 Polo Democrático - Pacto Histórico

*Gabriel Ernesto Parrado Durán*  
**GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN**  
 Representante a la Cámara por el Meta  
 Pacto Histórico - PDA

*Carmen Ramírez Boscán*  
**CARMEN RAMÍREZ BOSCAN**  
 Representante a la Cámara  
 Curul Internacional

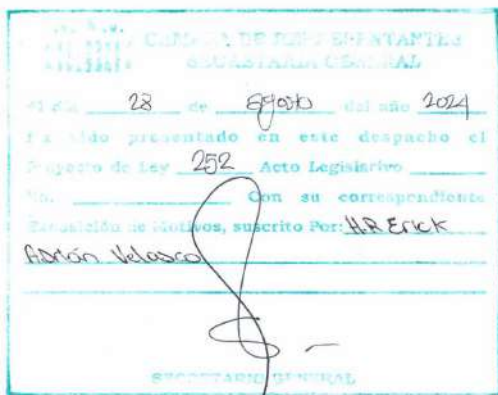
*Carlos Alberto Benavides Mora*  
**Carlos Alberto Benavides Mora**  
 Senador de la República  
 Pacto Histórico - Polo Democrático  
 Alternativo

*Sandra Yaneth Jaimes Cruz*  
**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**  
 Senadora de la República  
 Pacto Histórico - PDA

*Andrés Cármona López*  
**Andrés Cármona López**  
 Pacto Histórico - Perpetuo

*Leyla H. Rincón*  
**Leyla H. Rincón**

*Alejandro Camp*  
**Alejandro Camp**



\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá DC, 21 de agosto de 2024  
 Señor secretario  
**DR. JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
 Secretario General  
 Cámara de Representantes de Colombia  
 E. S. D.

**Asunto: Radicación Proyecto de Ley,** *por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMA C, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los parágrafos 1° y*

*3° del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

*Haiver Rincón Gutiérrez, actuando como Representante de la Circunscripción Transitoria Especial de Paz (CITREP) número 15, me permito radicar el presente proyecto de ley, "por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones" de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992.*

*De manera atenta, solicito respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones dictadas por la Constitución y la ley, conforme al siguiente articulado y exposición de motivos.*

Cordialmente,

*Leida María... Zolo*  
*Haiver Rincón Gutiérrez*  
**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
 Representante a la Cámara CITREP No. 15  
 "Comunidad de Territorio"  
*Manuel González*  
*Leida María... P. Barred*

- |  |  |  |
|--|--|--|
| <i>Juan Pablo Salazar</i><br><b>JUAN PABLO SALAZAR RIVERA</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 1                                  | <i>Karen Manríquez</i><br><b>KAREN MANRÍQUEZ OSARTE</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 2        | <i>Jhon Jairo González</i><br><b>JHON JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 3 |
| <i>Daniela Quinteiro</i><br><b>DANIELA QUINTEIRO</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 4   | <i>Juan Freddy Quiroz</i><br><b>JUAN FREDDY QUIROZ</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 5         | <i>James Mosquera Torres</i><br><b>JAMES MOSQUERA TORRES</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 6     |
| <i>William Frey</i><br><b>WILLIAM FREY AJURE MARTÍNEZ</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 7                                      | <i>Luis Ramiro Bucard</i><br><b>LUIS RAMIRO BUCARD BUELVAS</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 8 | <i>Oriana Castillo</i><br><b>ORIANA CASTILLO</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 9                 |
| <i>Eliana Rodríguez</i><br><b>ELIANA RODRÍGUEZ</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 10  | <i>Jhon Fredi Valencia</i><br><b>JHON FREDI VALENCIA</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 11      | <i>Jorge Rodríguez Uovar</i><br><b>JORGE RODRÍGUEZ UOVAR</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 12    |
| <i>Juan Carlos Vargas</i><br><b>JUAN CARLOS VARGAS</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 13  | <i>Leonora Valencia</i><br><b>LEONORA VALENCIA</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 14            | <i>Karin López Salazar</i><br><b>KARIN LÓPEZ SALAZAR</b><br>Representante a la Cámara CITREP No. 16        |
| <i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i><br><b>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN</b><br>Representante a la Cámara por el Meta<br>Pacto Histórico | <i>Pablo Benavides</i><br><b>Pablo Benavides</b>   | <i>Leida María... (Comunidad de Territorio)</i>  |

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

### Tabla de contenido

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
2. MARCO JURÍDICO
3. CONVENIENCIA
4. CONFLICTO DE INTERÉS
5. MARCO FISCAL
6. REFERENCIAS
7. ARTICULADO

#### 1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de Río de 1992 plasmó los compromisos por la protección del medioambiente, en una alianza mundial y niveles de cooperación a fin de propender por la integridad ambiental mundial.

Dentro de los 27 principios de la Declaración de Río sobre el medioambiente y desarrollo, encontramos los principios de promulgación de leyes eficaces sobre el ambiente, el de responsabilidad y el criterio de precaución.

En nuestra Constitución Política, su artículo 79 señala:

*“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medioambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones, establece dentro de los principios generales ambientales:

- *La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*
- *La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exist7a peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medioambiente.*
- *El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.*

Ahora bien, por su parte la Corte Constitucional en sentencias, entre otras la T-325 de 2017, C-032 de 2019, T-361 de 2017, C-666 de 2010 y SU-133 de 2017, ha interpretado desde diferentes aristas lo comprensible al medioambiente y su protección.

La minería ilegal es un fenómeno social que trae inmerso un impacto medio ambiental, que se ha desbordado en los sectores de producción aurífera (entre otros), generando daños y contaminación a las fuentes hídricas y en la naturaleza en general, pues su uso desmedido genera erosión e infertilidad del suelo, además que cambia el cauce de los ríos y contribuye a su sequía, por lo tanto, trae consigo hambre, pobreza y destrucción.

Esta actividad criminal, continúa siendo un problema que afecta a más de 186 municipios ubicados en la cordillera de los Andes<sup>1</sup>.

Sin embargo, no puede contraponerse a la defensa del medioambiente, la lucha contra la minería ilegal y concluir, que destruir la maquinaria pesada utilizada en actividades de minería irregularmente es lo mejor para el medioambiente, cuando esto mismo lo daña, máxime aún, cuando se está facultado para adoptar otras actuaciones más favorables a la promulgación del derecho a un ambiente sano.

Según respuesta del Ministerio de Defensa, en el periodo comprendido entre enero de 2020 a enero de 2024, en 875 procedimientos realizados por la Fuerza Pública contra la minería ilegal en territorio nacional, se afectaron un total de 1.407 unidades de maquinaria amarilla (1368 retroexcavadoras y 39 buldóceres), de las cuales 999 fueron incautadas y 408 destruidas.

De la maquinaria incautada no hay un inventario que permita establecer autoridad responsable, ubicación, estado, etc, por lo que es necesario concentrar esta actividad, a fin de dar una buena disposición a la maquinaria ya incautada y la que en adelante se incaute.

Para tener claridad del panorama, se investigó la situación solo en el departamento del Tolima en donde las autoridades competentes en la materia dieron el siguiente concepto: Al respecto Cortolima indicó *“Teniendo en cuenta la legislación ambiental y que la exploración y explotación sin título minero y sin licencia ambiental, cuando se realiza es un problema de carácter multidimensional que en algunas ocasiones constituye una grave amenaza para el medioambiente y para la seguridad nacional y afecta los recursos de agua, aire, suelo y biodiversidad en las zonas intervenidas por dicha actividad, dado que no se implementan en estos casos las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales derivados.*

*Asimismo, que el uso intensivo y descontrolado de dragas, retroexcavadoras y buldóceres en los ríos o fuentes de agua y el uso inadecuado de sustancias tóxicas como el mercurio y cianuro para el beneficio del oro causa, además de considerables impactos ambientales, problemas de salud pública como intoxicación, alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas en*

<sup>1</sup> (<https://www.larepublica.co/economia/la-mineria-ilegal-afecta-a-307-municipios-del-pais->

poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades.

*Igualmente se establece en la Ley 1450 de 2011, la prohibición en todo el territorio nacional la utilización de maquinaria pesada en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional”.*

A pesar de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para minimizar el impacto de la minería ilegal, éstas no han sido efectivas, toda vez que incautar una maquinaria pesada y luego destruirla (la destrucción es mediante quema), genera un mayor daño al medioambiente, por lo que consideramos que es la oportunidad tomar la decisión de entregar esa maquinaria a los municipios de bajo presupuesto, que tengan pobreza multidimensional, pero ante todo, que sean reconocidos como municipios PDET y/o ZOMAC, de esta manera, no se aumentará el impacto negativo en contra del medioambiente y por el contrario se contribuirá al desarrollo de las comunidades más azotadas por la violencia y que a su vez, al estar en municipios de sexta categoría, la administración no cuentan con el presupuesto necesario para llevar el beneficio aquí buscado, para estos territorios.

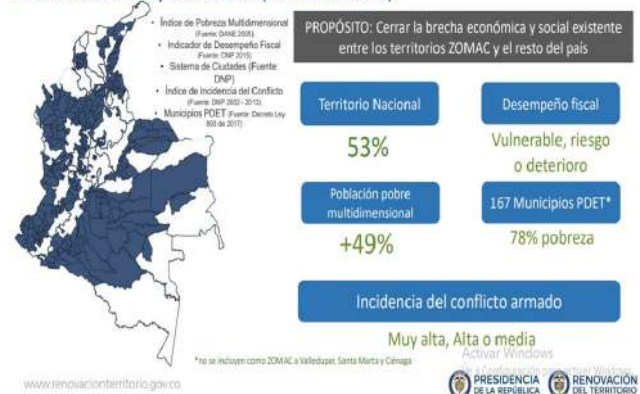
La maquinaria que se incauta y que posteriormente se quema, comercialmente es costosa, por lo que es necesario destinar su uso y utilidad en beneficio de los pueblos más afectados por la violencia, la pobreza y por el fenómeno de la minería ilegal.

Así las cosas, teniendo claro el fenómeno social y ambiental que trae inmersa la minería ilegal, y la redestinación que se le puede dar a la maquinaria incautada, también hay que establecer como la norma debe ir cambiando y acorde a las necesidades sociales, por lo que es relevante mencionar, que de acuerdo a la teoría neoconstitucionalista, la norma, debe adaptarse de acuerdo a las necesidades y a los cambios sociales, para que la evolución jurídica contribuya a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y a proteger los derechos económicos sociales y culturales, como en el caso que nos atañe; entonces, ¿Para que destruir la maquinaria incautada en desarrollo de actividades mineras ilegales, si su destrucción genera mayor contaminación al medioambiente?, ¿Por qué no darle un mejor uso a dicha maquinaria incautada, destinándola a obras de desarrollo para poblaciones vulnerables?

Ahora bien, es necesario resaltar, que son muchos los municipios PDET, que no tienen el presupuesto para adquirir maquinaria pesada amarilla, que contribuya al mejoramiento de las vías de acceso en el sector rural, para que los campesinos puedan transportar sus productos. En el entendido que la maquinaria amarilla que es incautada es destruida, por lo tanto, consideramos que la misma debe ser adjudicada a los municipios mencionados para mejorar la calidad de vida de la población víctima y a su vez la producción de las regiones menos favorecidas.

## ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO –ZOMAC

Art. 236 a 238 de la Ley 1819 de 2016 (Reforma tributaria)



**PROTECCIÓN ESPECIAL E INVERSIÓN EN LOS MUNICIPIOS PDET<sup>2</sup>.** En 16 departamentos de nuestro Estado colombiano, existe 170 municipios, 11.000 veredas. Según la ART 32.808, iniciativas formuladas por las comunidades para transformar los territorios PDET.

- Necesidad de Política de justicia social en los PDET.<sup>3</sup>

Los PDET son un compromiso con la equidad porque de sus 6,6 millones de habitantes:

- 39,2 % vive en pobreza multidimensional, casi el doble que el promedio nacional.
- 4 de cada 10 viviendas no cuentan con acueducto, casi el doble del déficit nacional.
- El analfabetismo es tres veces mayor al promedio nacional.
- Solo 35 de cada 100 jóvenes cursan 10° y 11° escolar.
- Planeación Participativa de los PDET<sup>4</sup>

El corazón de los PDET son sus comunidades, por ello, ahora más que nunca están abiertos al diálogo y la construcción conjunta. Este proceso inició en 2017 con un proceso de planeación participativa, que vinculó a más de 200.000 personas. Se concertaron 32.808 iniciativas, 170 pactos municipales y 16 Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR)

- Obras PDET.<sup>5</sup>



<sup>2</sup> [https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/20221129\\_114636\\_1315189334.pdf](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/20221129_114636_1315189334.pdf)

<sup>3</sup> [https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022\\_1129\\_114636\\_1315189334.pdf](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022_1129_114636_1315189334.pdf)

<sup>4</sup> [https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29\\_114636\\_1315189334.pdf](https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2022-11-29_114636_1315189334.pdf)

<sup>5</sup> <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

- Iniciativas del Gobierno nacional en los municipios PDIT.<sup>6</sup>



• **LA MAQUINARIA AMARILLA PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS PDET**

Valores en millones de pesos.		
PROYECTOS OCIAZ PAZ	631	\$6,776,310.70
OBRAS PDET-ART	1924	\$384,844.37
PROYECTOS OBRAS POR IMPUESTOS	160	\$1,316,756.78
OTROS PROYECTOS PDET	529	\$1,055,204.12
PROYECTOS PRIVADOS	104	\$7894.60
La siguiente fuente se encuentra parcialmente regionalizada.		
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	745	\$919,120.08
PROYECTOS TRAZADOR PGN	122	\$6,015,893.92

Es injustificada la quema de la maquinaria incautada en la minería ilegal, cuando existe la necesidad de apoyar políticas públicas en desarrollo y en cumplimiento de los acuerdos de paz con lo referente a las víctimas y los municipios PDET.

Los municipios PDET requieren de la maquinaria que injustificadamente es destruida para el desarrollo de proyecto de infraestructura vial, proyectos sociales y mejoramiento de la prestación de servicios públicos<sup>7</sup>.

• **ANTECEDENTES DE CONTRATACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA OBRAS PÚBLICAS**

La compra o alquiler de maquinaria amarilla, para la construcción de obras públicas, actividades de mejoramiento de vías, apoyo a la agricultura, tiene un gran valor que muchas veces no puede ser asumido por lo municipios.

A pesar del gran valor comercial, de su utilidad y necesidad para el progreso de los municipios, para desarrollar obras civiles de interés público, tomamos la decisión de destruirla. En cumplimiento del principio progresividad de la normatividad, consideramos que es hora de que la maquinaria que es incautada en actividades de minería ilegal sea utilizada para resarcir de alguna manera los daños que causan y por el contrario brinden un apoyo al desarrollo de nuestro país en especial a los municipios PDET y ZOMAC que requieren una protección especial por parte del Estado.

<sup>6</sup> <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

<sup>7</sup> <https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/obraspdet/>

Detalle del Proceso Número: LP003

Información General del Proceso	
Tipo de Proceso	Licitación Pública
Estado del Proceso	Celebrado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Régimen de Contratación	Estatuto General de Contratación
Grupo	[7] Servicios
Segmento	[72] Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento
Familia	[724] Servicios de construcción pesada
Clase	[721417] Servicios de alquiler o arrendamiento de equipo y maquinaria de construcción
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	SERVICIO DE ALQUILER A TODO COSTO DE MAQUINARIA REQUERIDA PARA LA AMPLIACION DE CAMPOS VEREDALES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE CACHIRA HABILITANDO EL PASO VEHICULAR
Cuantía a Contratar	\$ 403.512.123
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Suministro

Detalle del Proceso Número: SA 077 DE 2023

Información General del Proceso	
Tipo de Proceso	Selección Abreviada de Menor Cuantía (Ley 1150 de 2007)
Estado del Proceso	Convocado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Documentos tipo	No
¿Debe cumplir con invertir mínimo el 20% de los recursos del presupuesto destinados a comprar alimentos, cumplimiento con lo establecido en el Ley 2046 de 2020, reglamentada por el Decreto 248 de 2021?	No
¿El contrato incluye el suministro de bienes y servicios distintos a alimentos?	No
¿El contrato está asociado a los intereses imperiales por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017?	No
Causal de Contratación	La contratación de menor cuantía (Literal E)
Régimen de Contratación	Estatuto General de Contratación
Grupo	[C] Maquinaria, Herramientas, Equipo Industrial y Vehículos
Segmento	[20] Maquinaria y Accesorios para Construcción y Edificación
Familia	[220] Maquinaria y equipo pesado de construcción
Clase	[221915] Maquinaria para trabajo de desmonte
Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar	ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO: SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS PARA MINAS DE TRABAJO ENCOMENDADO AL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS DIFERENTES COMUNIDADES DEL RESGUARDO INDÍGENA DE GRAN ROSARIO, MEDIANTE LA INVERSIÓN DE RECURSOS DEL SUP
Cuantía a Contratar	\$ 297.000.000
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Otro Tipo de Contrato
Tipo de Gasto	Inversión

La información que presentamos es un claro ejemplo que tan valioso es la maquinaria amarilla, en solo dos procesos de contratación se puede observar que el valor por alquiler de maquinaria suma más de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.000) moneda corriente.

A pesar del gran valor económico de la maquinaria pesada, preferimos quemarla, generando mayor contaminación. Por lo tanto, consideramos que es hora de darle una destinación diferente y utilizar en pro del bien común y apoyar a los municipios que la requieren de forma urgente para poder superar las brechas de desigualdad y contribuir en el desarrollo de aquellos municipios que más lo requieren como los ZOMAC Y LOS PDET.

“SE DEBE JUDICIALIZAR AL DELINCUENTE, LA MAQUINARIA NO TIENE CONCIENCIA”

• **DAÑOS AMBIENTALES OCASIONADOS POR LA QUEMA DE MAQUINARIA**



Son pocos los estudios que existen sobre los daños que generan la quema de maquinaria incautada en



minería ilegal, sin embargo, resaltamos las siguientes conclusiones a que llegaron estudiantes de la Universidad Libre de Colombia, mediante un proceso de investigación denominado: “Responsabilidad Estatal frente al Impacto Ambiental Causado por la aplicación del Decreto número 2235 de 2012 en el departamento del Chocó - municipio Río Quito<sup>8</sup>”.

“(…) Aunque es posible determinar que efectivamente se presenta desarrollo teórico y normativo frente a tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por la quema de la maquinaria pesada en cumplimiento del Decreto Reglamentario número 2235 de 2012, la protección que debe tener al medioambiente, la responsabilidad estatal y en general, frente a los principios y derechos que esto conlleva (…)

“(…) En consecuencia, frente a la identificación del daño ambiental producido a la comunidad de municipio Río Quito, con la destrucción de la maquinaria pesada utilizada en cumplimiento del Decreto número 2235 de 2012, se hace posible extraer según la información recopilada y los resultados obtenidos, que al realizar este tipo de prácticas se han generado problemas de contaminación atmosférica e hídrica, ya que la polución que el actuar produce, es bastante evidente y tiende a durar por periodos largos de tiempo, todo esto sumado a los múltiples químicos y elementos corrosivos al medioambiente que impiden la recuperación de la flora y la fauna generando 68 desertización en algunas zonas (…)

Se resalta con esta investigación que efectivamente hay un daño ambiental por la práctica de la quema de la maquinaria amarilla en Colombia, situación que se agrava ya que no solo se practica en un departamento, sino en todo el país, generando un gran impacto a la atmósfera y fuentes hídricas de nuestro país.

(…) “La polución que genera la quema de maquinaria amarilla es bastante evidente y tiende a durar por periodos largos de tiempo, todo esto sumado a los múltiples químicos y elementos corrosivos al medioambiente que impiden la recuperación de la flora y la fauna generando desertización en algunas zonas”. (…)

De acuerdo a lo anterior consideramos que vamos en el camino correcto, es evidente que el Decreto número 2235 de 2012, no ha sido eficaz y por el contrario genera perjuicios irremediables al medioambiente y por lo tanto es necesario aplicar los principios de progresividad e implementar una norma que permita dar un uso razonable a la maquinaria amarilla incautada en las actividades de minería ilegal.

## 2. MARCO JURÍDICO

El PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022 - 2026 SE AJUSTA A LA PROGRESIVIDAD DE LA NORMA y como principal objetivo tiene:

“...sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el cuidado de la casa común.

Con este proyecto queremos ajustar la normativa al objetivo de Gobierno, que es superar las barreras de la injusticia y exclusión histórica y brindar las herramientas necesarias a la población más necesitada para que logremos construir una paz estable y duradera.

El Ministerio de Defensa hoy celebra mediante la expedición del Decreto número 2035 del 14 de agosto de 2024, que sea mayor la destrucción de la maquinaria amarilla al otorgarle facultades de policía a las Fuerzas Militares, para que puedan adelantar procedimientos de destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de minería ilegal, procedimiento que era exclusivo de la función policial. Entonces se va a continuar con la quema de maquinaria amarilla y así, contribuyendo a un mayor impacto contra el medioambiente.

Mediante la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, se aprobó la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal. En su artículo 6° se establecieron las facultades de los países miembros para adelantar procedimientos frente a la maquinaria utilizada en las actividades de minería ilegal, permitiéndoles decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar estos bienes.

(…) Artículo 6°. *Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal.*

Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

En el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos se realizó la reglamentación de dicho artículo mediante la expedición del Decreto número 2235 de 2012, dándole una aplicación restrictiva a lo preceptuado en la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones, por cuanto se limitó a incorporar al

<sup>8</sup> <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24456/MD0475.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ordenamiento jurídico únicamente un procedimiento de destrucción sin contemplar las demás facultades otorgadas por la Autoridad Andina, como el decomiso e incautación de los bienes utilizados en actividades de minería ilegal. Lo cual prevé resarcir la presente iniciativa legislativa, permitiendo únicamente procedimientos de decomiso y derogando las normas que le sean contrarias.

Consideramos que la interpretación y aplicación del Artículo 6° de la decisión 774 de la Comunidad Andina de Naciones, dada a través del decreto 2235 de 2012, compilada en los artículos del 2.5.7.1 al 2.5.7.4 del Decreto número 1070 de 2015 y recientemente ampliadas las facultadas a las Fuerzas Militares con el Decreto número 2035 del 14 de agosto de 2024, es excesiva y regresiva en contra del medioambiente, la minería ilegal después de 12 años de vigencia de este decreto, continúa y no existe resarcimiento a la población por los daños causados. Por el contrario, la medida toma causa mayor contaminación al medioambiente creemos que es hora de que la maquinaria incauta tenga un fin de utilidad pública y que beneficie y apoyo el progreso de las comunidades más afectadas por la violencia.

El artículo 6° de la decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones contempla varias acciones para las cuales los Estados miembros quedan facultados a aplicar, como:

- Destrucción e inutilización de bienes: Esta medida ya fue adoptada por el estado colombiano, sin ser eficaz.
- Decomiso y/o incautación: Consideramos que esta es la medida que se debe aplicar con fines de utilidad pública, es decir que toda la maquinaria que se incaute o decomise será puesta a disposición de las entidades territoriales que lo necesiten en especial para aquellos municipios PDET que lo requieran para el desarrollo de obras públicas.

Asimismo, la decisión del Consejo Andino de Ministros facultó al Gobierno nacional para que reglamentara lo pertinente:

(...) Para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

Teniendo en cuenta lo anterior no desconocemos los tratados internacionales y los acuerdos firmados con la comunidad Andina al reglamentar el Decreto número 2235 de 2012, en beneficio del interés público, al prohibir la destrucción de maquinaria incautada en la minería ilegal y ponerla al servicio de la comunidad, ya que es valiosa y necesaria para impulsar los proyectos PDET que se desarrollan en 16 departamentos.

Es también importante resaltar que estoy facultado como congresista para presentar el presente proyecto de ley, conforme al numeral primero del artículo 150 CP.

Así mismo, este proyecto de ley que propongo no es de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional no está contemplado dentro de lo establecido por el artículo 154 CP.

### 3. CONVENIENCIA

#### **Interés General y Principios de progresividad y no retroceso de las normas.**

Es conveniente este proyecto de ley, ya que permitirá a los municipios PDET poder contar con herramientas para el mejoramiento de sus vidas e impulsar el desarrollo agrícola y social de nuestro país. Consideramos que este proyecto de ley se base en el principio Constitucional consagrado en el artículo 1° que establece que el interés general debe estar sobre el particular.

La protección al medioambiente es un tema de interés general y de largo trato en el derecho internacional y el marco jurídico interno, los impactos negativos contra éste no se solucionan con la destrucción de la maquinaria amarilla como se viene ejerciendo, porque contrario a su loable objetivo, causa mayor contaminación y resta la posibilidad de resarcir los daños causados a la humanidad, debiendo ser que la maquinaria que no es culpable de ningún daño por sí sola, pueda ser el principal insumo de desarrollo a las comunidades en nuestro país.

Consideramos que no solo que con este proyecto damos prevalencia el interés general, sino que además de ello, logramos una progresividad de la norma, al no aplicar el precepto más restrictivo para el que se está facultado, sino el más favorable en la protección de derechos.

Con la destrucción de la maquinaria no hemos logrado ningún beneficio, con esta medida no se ha reducido la minería ilegal, pero adicional ello, tampoco se ha logrado resarcir los daños que causan estas acciones ilegales, por lo tanto, consideramos que es hora de bien utilizar esta maquinaria valiosa en el desarrollo nuestra comunidad menos favorecidas y mayormente afectadas por la violencia, en trabajos de beneficio comunitario, como el mantenimiento de vías terciarias, adecuación de terrenos para construcción de inmuebles de servicio común, canalización de ríos y otros afluentes, atención a emergencias por desastres naturales, entre, muchos otros.

Con la medida de decomisar o/y incautar la maquinaria amarilla, y ponerla al servicio de la comunidad no se está yendo en contravía del ordenamiento jurídico, por el contrario, estamos cumpliendo con los principios de progresividad de la norma tal como lo ha definido la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias.

(...) “La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de progresividad de los derechos sociales consiste en la obligación del Estado de “seguir hacia adelante” en la consecución del goce pleno de estas garantías”<sup>9</sup>

<sup>9</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>

Por lo dicho aquí, consideramos que es un proyecto necesario y conveniente que beneficia el desarrollo social, empresarial, agropecuario de nuestro país al dar herramientas útiles a los menos favorecidos para que puedan hacer realidad sus sueños y lograr un paz estable y duradera.

**4. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

**5. CONFLICTO DE INTERESES**

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso– modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

El artículo 286 también consagra las circunstancias en las cuales no hay conflicto de interés: “Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias”:

“a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

No se evidencia que incurro en algún conflicto de intereses, ya que el proyecto es de carácter general y no se evidencia que exista un interés o beneficio, particular, actual y directo.

**6. REFERENCIAS**

- [https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/especial\\_pdet/](https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/especial_pdet/)
- <https://www.datos.gov.co/browse?q=PDET&sortBy=relevance>
- <https://siipo.dnp.gov.co/iniciopdet>
- [https://storage.ideaspaz.org/documents/fip\\_acuerdodepazpnd\\_final24o423.pdf](https://storage.ideaspaz.org/documents/fip_acuerdodepazpnd_final24o423.pdf)
- <https://terridata.dnp.gov.co/index-app.html#/pdet>

- [https://imgcdn.larepublica.com/cms/2017/10/09121411/171009\\_MunicipiosZomac.pdf](https://imgcdn.larepublica.com/cms/2017/10/09121411/171009_MunicipiosZomac.pdf)

- <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24456/MD0475.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<https://www.grupoepm.com/site/Portals/17/Obras%20por%20impuestos%20Antioquia%20-%20AFE.pdf>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/ambientalyagropecuario/maquinaria-pesada-utilizada-en-mineria-ilegal-sera>

Atentamente,



**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**  
Representante a la Cámara CITREP No. 15  
"Construyendo Comunidad desde el Territorio"



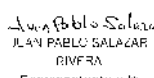
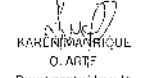
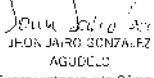


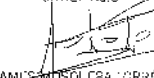
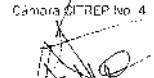

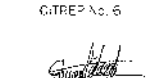
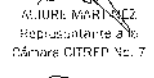
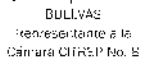
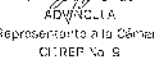
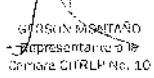
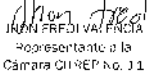
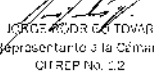
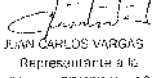
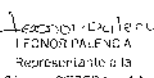
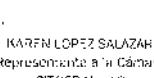
**JUAN PABLO SALAZAR RIVAS**  
Representante a la Cámara CITREP No. 1



**JUAN PABLO SALAZAR RIVAS**  
Representante a la Cámara CITREP No. 1



**JUAN PABLO SALAZAR RIVAS**  
Representante a la Cámara CITREP No. 1

 <b>JUAN PABLO SALAZAR RIVAS</b> Representante a la Cámara CITREP No. 1	 <b>KARLEM MARÍN O. ARTE</b> Representante a la Cámara CITREP No. 2	 <b>JUANAIRO GONZÁLEZ AGUDELO</b> Representante a la Cámara CITREP No. 3
 <b>DIONEL ALFONSO MONTERO</b> Representante a la Cámara CITREP No. 4	 <b>JOHN FREDDY NUÑEZ</b> Representante a la Cámara CITREP No. 5	 <b>JAMES JOSÉ SOLERA TORRES</b> Representante a la Cámara CITREP No. 6
 <b>WILLIAM HERNEY ALJURE MARTÍNEZ</b> Representante a la Cámara CITREP No. 7	 <b>LUIS RAMÓN R. CARDO BULLVAS</b> Representante a la Cámara CITREP No. 8	 <b>ORIAN RODRÍGUEZ CASTILLO</b> Representante a la Cámara CITREP No. 9
 <b>GERARDO QUINTANA</b> Representante a la Cámara CITREP No. 10	 <b>JUAN FREDDY VALENCIA</b> Representante a la Cámara CITREP No. 11	 <b>JORGE RODRÍGUEZ TOWAR</b> Representante a la Cámara CITREP No. 12
 <b>JUAN CARLOS VARGAS</b> Representante a la Cámara CITREP No. 13	 <b>EDSON VALENCIA</b> Representante a la Cámara CITREP No. 14	 <b>KAREN LÓPEZ SALAZAR</b> Representante a la Cámara CITREP No. 16
 <b>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN</b> Representante a la Comisión MIP y Peticiones	 <b>PEDRO RAMÍREZ</b> Comisión MIP y Peticiones	 <b>RICARDO GÓMEZ</b> Comisión MIP y Peticiones

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los parágrafos 1° y 3° del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene como objeto la destinación de la maquinaria pesada y sus

partes decomisada en actividades de minería ilegal, para la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras PDET y ZOMAC en municipios de sexta categoría.

**Artículo 2°.** *Ámbito de aplicación.* La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria decomisada y sus partes, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y 7 licencia ambiental o su equivalente, es decir, en actividades de minería ilegal. La maquinaria no será destruida, ni inutilizada, y se destinará al apoyo y ejecución de obras de bien común en municipios PDET Y ZOMAC de sexta categoría.

Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada, las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria utilizada para el arranque de material y extracción de recursos no renovables, con similares características técnicas.

**Parágrafo:** La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

**Artículo 3°.** Créase el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Su finalidad será la administración para entrega en comodato de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal en óptimas condiciones de funcionamiento, a municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, que lo requieran, tras una convocatoria pública y de acuerdo a sus necesidades.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Transporte será el encargado de reglamentar la estructura y funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal, así como de la convocatoria pública de la que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Transporte velará por que la maquinaria que sea entregada en comodato a los municipios PDET y ZOMAC de sexta categoría, se encuentre en óptimas condiciones de mantenimiento y operatividad. Su entrega a los municipios se registrará por el principio de equidad.

**Parágrafo 3°.** El municipio PDET y/o ZOMAC que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública deberá responder por el cuidado y mantenimiento de estos.

**Artículo 4°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de minería ilegal, únicamente será objeto del procedimiento de decomiso, el cual solo podrá ser realizado en el marco de su responsabilidad y de acuerdo a su misionalidad constitucional y legal por la Policía Nacional, en aplicación y estricto acatamiento del artículo 179 de la Ley 1801 de 2016.

**Parágrafo 1°.** La Policía Nacional una vez constatado que la maquinaria aprehendida carece del amparo por título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental correspondiente, procederá con el decomiso de la maquinaria pesada a que refiere la presente ley y la pondrá de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte, quien facilitará los medios para el recaudo de dicha maquinaria y que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.

**Parágrafo 2°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en un término de 6 meses, reglamentará el procedimiento de decomiso del que trata el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 en especial lo correspondiente al decomiso de Maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de minería ilegal. Durante los primeros 6 meses de entrada en vigencia la presente Ley y en ausencia de reglamentación específica sobre el procedimiento de decomiso, la Policía Nacional aplicará el procedimiento de decomiso directo del que trata el Decreto número 920 de 2023.

**Artículo 5°.** La maquinaria pesada decomisada o incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, será objeto de aplicación de las disposiciones contempladas en lo aquí dispuesto y para todos sus efectos surtirá el proceso de decomiso.

**Parágrafo.** El Ministerio de Defensa y cualquier otra entidad del orden nacional o territorial, que tenga bajo su custodia maquinaria pesada que haya sido incautada o decomisada en actividades de minería ilegal, deberán ponerla de manera inmediata a disposición del Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Fondo Nacional de Maquinaria Pesada Decomisada en Actividades de Minería Ilegal.

**Artículo 6°.** *Oposición.* Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

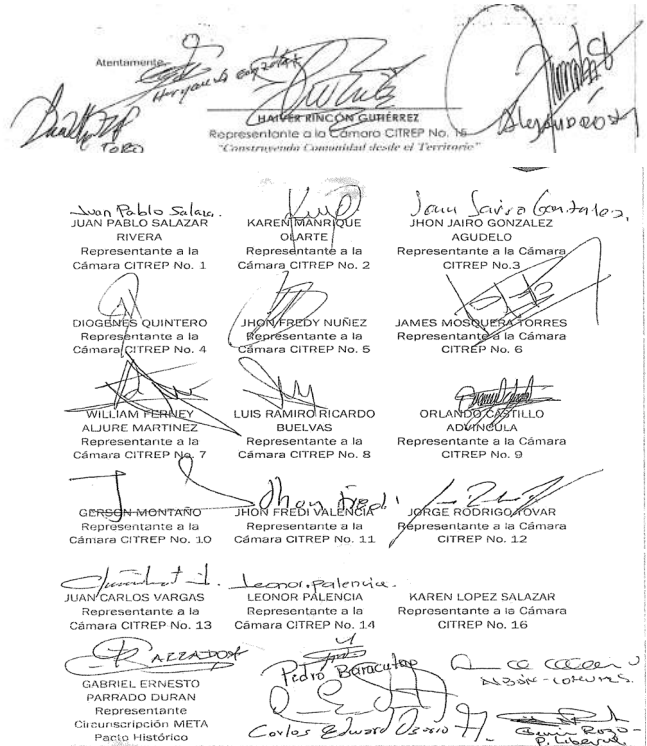
**Artículo 7°.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** Quien incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

ACTIVIDADES MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

- Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
- Numeral 2 Restitución y protección de bienes inmuebles; Decomiso del bien mueble; Suspensión temporal de la actividad.
- Numeral 3 Suspensión definitiva de actividad; Decomiso del bien mueble.
- Numeral 4 Suspensión temporal de actividad
- Numeral 5 Suspensión temporal de actividad; Decomiso del bien mueble.
- Numeral 6 Suspensión temporal de actividad.
- Numeral 7 Restitución y protección de bienes inmuebles; Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.
- Numeral 8 Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
- Numeral 9 Multa General Tipo 4; Decomiso; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de actividad.
- Numeral 10 Multa General tipo 4; Decomiso.
- Numeral 11 Suspensión definitiva de actividad; Destrucción de bien; Inutilización de bienes.
- Numeral 12 Decomiso; Suspensión temporal de actividad.
- Numeral 13 Decomiso del bien mueble; Suspensión temporal de actividad.
- Numeral 14 Decomiso; Suspensión definitiva de la actividad; Multa General Tipo 4.

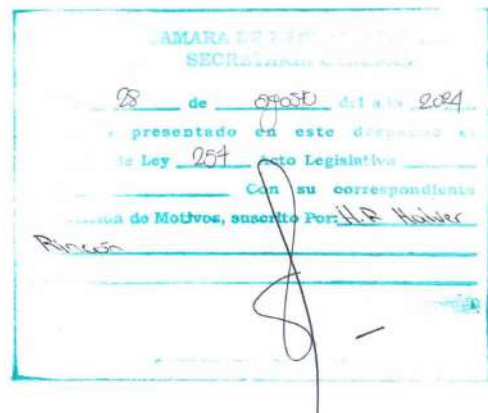
contrarias, en especial los Decretos número 1035 de 2024 y 2235 del 2012 y los artículos 2.5.7.1, 2.5.7.2, 2.5.7.3 y 2.5.7.4 del Decreto número 1070 de 2015. Atentamente,



Artículo 8°. Modifíquese el párrafo 3° del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio de las medidas correctivas establecidas en el párrafo primero del presente artículo, en caso que algunas de las actividades descritas se realicen directa o indirectamente por organizaciones criminales o grupos al margen de la ley o en beneficio de los mismos, procederá el decomiso del bien mueble.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean



CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN HONORABLE REPRESENTANTE KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los párrafos 1° y 3° del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2024 Oficio No. 114

JAIME LUIS LACOUTURE

Cámara de Representantes - Congreso de la República Bogotá

Asunto: Solicitud de adhesión como autor al Proyecto de Ley número 257 de 2024, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de

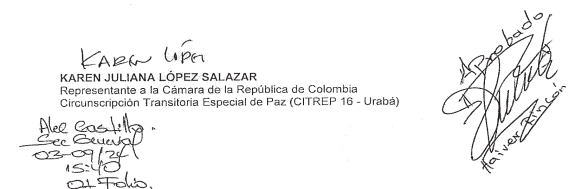
minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los párrafos 1° y 3° del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, informo ante usted que me adhiero mi firma como autora del Proyecto de Ley número 257 de 2024, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los párrafos 1° y 3° del artículo 105 de la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, agradezco la gestión.

Cordialmente,



**CONTENIDO**

Gaceta número 1287 - Lunes, 9 de septiembre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY** **Págs.**

Proyecto de Ley número 252 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la laguna de La Cocha como sujeto de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación, y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 257 de 2024 Cámara, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los párrafos 1º y 3º del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones..... 13

**CARTAS DE ADHESIÓN**

Carta de adhesión Honorable Representante Karen Juliana López Salazar al Proyecto de Ley número 257 de 2024 Cámara, por medio del cual se prioriza la destinación de la maquinaria pesada y sus partes decomisada en actividades de minería ilegal, para el desarrollo de obras PDET y ZOMAC, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada decomisada en actividades de minería ilegal, se modifican los párrafos 1º y 3º del artículo 105 de la Ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones..... 21